



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2022-00208-00.

Para empezar, se resalta que la aquí rogada confiere poder al abogado ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA, identificado con C.C. No. 1.094.911.269 y T.P. No. 222.275 del C.S. de la J.

En ese sentido, poniéndose de presente que el especificado acto se acopló a lo estipulado por el art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **se reconoce personería al nombrado litigante**, para actuar en representación de la encartada, según las potestades otorgadas.

Por otro lado, la nombrada suplicada, a través de su gestor judicial, ha adosado los soportes, por cuya vía procura satisfacer las exigencias establecidas por el par. 1°, art. 375 del Compendio Adjetivo Vigente, en aras de que se imprima el trámite que es conducente, en torno a la planteada figura de enervación, o sea la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora, en ese marco, una vez auscultados los enunciados elementos documentales, se avista, en primer lugar, que la reclamada jamás adjuntó al escrito de respuesta el pertinente certificado especial y actualizado de libertad y tradición, con la información que es procedente (ord. 5°, art. 375 *ibidem*, en concordancia con el par. 1° *ejusdem*); y, en segundo término, que en la valla ubicada en el predio involucrado se han categorizado de manera equivocada los extremos de la discusión atinente a la usucapión, siendo que, en ese último marco, los demandantes iniciales pasan a ocupar la posición de accionados, mientras que su contraparte fungirá como pretensora; tópico que de ningún modo se tuvo en cuenta.

Finalmente, se otea que la encartada jamás puntualizó el canal digital de la testigo ALEJANDRA QUINTERO GIRALDO, como tampoco señaló, en su defecto, que careciera de ese medio de comunicación (art. 6°, Ley 2213 del año anterior).

Así, se requiere a la perseguida e invocante de la referenciada excepción de prescripción adquisitiva, para que, en el lapso de **5 días**, computados desde la publicación del presente proveído, **rectifique las anunciadas falencias**. De esta forma, cumplido ello, se emitirán las decisiones que son conducentes en torno a las actuaciones que se desprenden de la práctica aquí abordada, entre ellas, la imposición de las tareas necesarias para materializar la respectiva cautela y la relacionada con el agotamiento de la vista pública de rigor.

Por otro lado, **se pone en conocimiento**, con los fines de ley, la respuesta



remitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en lo concerniente a la situación jurídica del haber comprometido; determinación que no cobija el soporte enviado por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, en tanto que se trata de un ente, frente al que el inc. 1º, ord. 6º, art. 375 del C.G.P., en lo absoluto exige que rinda informes respecto de derroteros rituales como el que nos ocupa, teniéndose que la remisión de la exhortación a dicho organismo, por parte de la suplicada, es inane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE JUNIO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33518def46c0a66803f24e68dd75a1182fd185d38f91eb57c4256d649506892d

Documento generado en 05/06/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>